

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	2232
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00354-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ARELLANO BELTRÁN
DEMANDADO:	CAMPO ELÍAS PRADA ORTIZ

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor subjetivo, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora /PDF 001/, mediante demanda presentada el 18 de diciembre último /PDF 005/, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca declaró la elección del señor CAMPO ELÍAS PRADA ORTIZ como alcalde municipal de Ricaurte – Cundinamarca para el período constitucional 2024-2026.

En consecuencia, solicita se cancele la credencial expedida por la referida comisión, contenida en el Formulario E-28 ALC y, se ordene a la Organización Electoral (Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil) convocar a nuevas elecciones para elegir alcalde municipal de Ricaurte – Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, consagrando en el numeral 7 -literal a- que:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, ***de los alcaldes municipales*** y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración (...)”

/Se destaca/

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el demandante persigue se declare la nulidad del acto de elección del alcalde municipal de Ricaurte – Cundinamarca para el

período 2024-2026. Así las cosas, en virtud del antedicho dispositivo normativo, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO ARELLANO BELTRÁN**, quien actúa por intermedio de mandataria judicial, contra el señor **CAMPO ELÍAS PRADA ORTIZ**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d5a915ae0b6e3d93e42183a2e133673cc7a72921f90ec476968d06cf9f4ea**

Documento generado en 19/12/2023 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>